

SE PRESENTA COMO AMIGO DEL TRIBUNAL

Excmo. Tribunal de Casación:

INNOCENCE PROJECT ARGENTINA (en adelante “IP Argentina”, o “Proyecto Inocencia”), representada por su presidente Carlos Manuel Garrido (T. L, F. 338 del Colegio de Abogados de San Isidro) con el patrocinio de la abogada Micaela Prandi (Tº LVI Fº 22 del C.A.S.I.), constituyendo domicilio en la calle [REDACTED], en la causa N° 136105, caratulada **“MONCAYO VON HASE, GUILLERMO MARTÍN S/ RECURSO DE CASACIÓN”**, se presenta respetuosamente ante VV.EE. a fin de solicitar que se nos tenga como Amigos del Tribunal:

A) PERSONERÍA

Carlos Manuel Garrido, en su carácter de Presidente, es apoderado de la Fundación Innocence Project Argentina, tal como surge del documento constitutivo que se adjunta.

B) INTERÉS E IDONEIDAD DE IP ARGENTINA EN ESTE AMICUS CURIAE

IP Argentina (<https://innocenceprojectargentina.org/>) es una entidad sin fines de lucro que se especializa en la defensa de personas inocentes condenadas en virtud de errores, insuficiencia o inconsistencias en las investigaciones seguidas en la etapa preparatoria y durante el juicio. Asimismo, es miembro de “*The Innocence Network*” (<https://innocencenetwork.org/>), una organización internacional conformada por más de 70 proyectos de inocencia alrededor del mundo que investiga las causas de condenas erradas, con el fin de litigar para revocarlas y promover reformas legislativas para mejorar la calidad epistémica de los medios de prueba utilizados en el sistema de justicia penal y así prevenir futuras condenas erradas. En el ámbito latinoamericano es parte de la red *Inocente!*.

IP Argentina intervino como amicus curiae en los más importantes precedentes judiciales sobre condenas erradas en el país (Fallos C.S.J.N. 339:1493; 342:2319; 343:1181) y conduce tres clínicas jurídicas sobre el tema, dos de ellas en las Universidades de Palermo y San Andrés. Sus integrantes son,

además, profesionales del derecho de reconocida trayectoria en la materia que se comprometen con la permanente capacitación tanto en materia penal como en el conocimiento de disciplinas que asisten al derecho.

La visión, el objeto y los antecedentes de IP Argentina le permiten realizar el aporte que respetuosamente se ofrece a VV.EE. en el marco de la presente causa, en carácter de Amigo del Tribunal.

C) ADMISIBILIDAD DEL INSTITUTO EN EL PRESENTE CASO

Si bien la ley 14736 regula las presentaciones de esta índole ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en adelante SCBA), los fundamentos constitucionales –relativos a la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno, y a la necesidad de enriquecer el debate constitucional– en los que se basa esa norma, así como los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) y de otros tribunales del país son plenamente aplicables también a los procesos que tramitan ante VV.EE., por lo que impetramos que se admita esta solicitud.

En tal sentido, ponemos de resalto que las cuestiones en debate se refieren al funcionamiento del sistema de justicia, cuestión que, sin lugar a duda, atañe al interés de la sociedad en general. El presente caso involucra cuestiones estructurales del funcionamiento de la justicia penal en materia de juicios por jurados, que pueden proyectarse –y usualmente se proyectan– a un número indeterminado de casos, lo que exige una especial cautela en su abordaje, dada la paulatina expansión del juicio por jurados como modalidad de juzgamiento penal.

Solo a título de ejemplo, la sentencia a dictarse por VV.EE. deberá necesariamente decidir sobre cuestiones tales como el alcance del principio de inocencia, el *in dubio pro reo*, el derecho al debido proceso, la imparcialidad del jurado popular, el principio de congruencia, la regularidad del proceder de los agentes estatales, la motivación del veredicto y el derecho de defensa en juicio.

El interés general en procesos penales y la relevancia de la intervención de Amigos del Tribunal ha sido destacado por la CSJN en oportunidad de dictar las acordadas 28/2004 y 7/2013 y más recientemente en el caso Cámara Argentina de

Especialidades Medicinales del 28 de octubre de 2021 (Fallos 344:3368), en cuyo considerando 7 señala que “en las consideraciones de la citada acordada 28/2004, esta Corte Suprema se refirió al Amigo del Tribunal como ‘...un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia’ en causas de trascendencia colectiva o interés general” e indicó que “...**a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no solo individual sino también colectivo**” (el resaltado nos pertenece).

Cuando alguien es condenado injustamente, no solo se comete una injusticia contra esa persona, privándola de años de su vida en libertad, sino que la injusticia se extiende a la sociedad en su conjunto, ya que socava la legitimidad del veredicto popular y erosiona la confianza ciudadana en el juicio por jurado como instrumento de justicia y protección de derechos. La CSJN ha sido tajante sobre la cuestión al afirmar que “*La posible condena de un inocente **conmueve a la comunidad entera en sus valores más sustanciales y profundos***”.¹

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CortelDH), en relación con la trascendencia del alcance de garantías judiciales como las que aquí se hallan en juego y su vínculo con el Estado de Derecho, la democracia representativa y el régimen de libertad personal, ha puntualizado cómo son consustanciales con el Sistema Interamericano y en particular con el régimen de protección de los derechos humanos contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha señalado que “*el concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una*

¹ Fallos 257:132; 260:114

triada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros” (Opinión Consultiva 8-87, del 30 de enero de 1987, párrafo 26; Opinión Consultiva 9-87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 35).

La CortelDH admite, en todos los casos, que cualquier persona o institución ajena al litigio pueda presentar a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formular consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso². En consecuencia, no sería razonable que los tribunales internos tuvieran una interpretación más restrictiva sobre el alcance del instituto del *amicus curiae* si el máximo tribunal del país lo reglamenta de manera amplia y la CortelDH –en tanto coadyuva o complementa el derecho interno– lo regula del mismo modo.

Finalmente, manifestamos que esta presentación apoya a Guillermo Martín Moncayo Von Hase en la defensa de sus derechos y declaramos que no hemos recibido financiamiento, ayuda económica o asesoramiento de las partes, y que el resultado de este proceso no nos generará beneficio o perjuicio patrimonial alguno.

D) LA SENTENCIA RECURRIDA

Se encuentra bajo análisis la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial de San Isidro que el 10 de septiembre de 2024, producto del veredicto de culpabilidad rendido por el jurado popular el 29 de agosto de 2024, que condenó a Guillermo Martín Moncayo Von Hase a la pena de dieciséis (16) años de prisión, accesorias legales y costas. Moncayo Von Hase fue considerado responsable del *delito abuso sexual con acceso carnal en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante, reiterados y agravados por resultar un grave daño en la salud física o mental de la víctima y por ser cometido por un ascendiente, -respecto de [REDACTED] y [REDACTED]-* [arts. 45, 55 y 119, segundo y tercer párrafo en función del primer párrafo y cuarto párrafo incisos a) y b) del Código Penal].³

² Artículo 2.3 del Reglamento de la CortelDH.

³ Cabe aclarar que la presente calificación legal endilgada a Guillermo Martín Moncayo Von Hase surge del desarrollo de la sentencia, más no de su parte dispositiva, puesto que allí el Dr. Rolón no incluyó a Francisca Moncayo.

E) LA GARANTÍA DEL DOBLE CONFORME EN LOS JUICIOS POR JURADOS

▪ **Derecho a recurrir el veredicto de un jurado popular**

El alcance de la garantía del doble conforme, consagrada en el art. 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), trae aparejado un intenso debate jurisprudencial en los casos de juicios por jurados. Ello se debe, principalmente, a que los jurados no deben expresar los fundamentos de su decisión, lo que plantea desafíos particulares para la revisión judicial. No obstante, la normativa vigente y la jurisprudencia han reconocido el derecho del imputado a impugnar la condena y han establecido criterios precisos que permiten a los tribunales revisar el veredicto, e incluso disponer su anulación y el reenvío a un nuevo juicio cuando se verifiquen ciertas irregularidades sustanciales.

En el precedente *Canales*⁴, la CSJN afirmó: *“la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces profesionales, como ‘representantes no electivos’ del pueblo en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuenta de sus decisiones. Es distinto cuando el mismo pueblo, representado por algunos de sus miembros, ejerce en forma directa la potestad de juzgar, siempre que estén garantizados el derecho a la defensa del acusado y el debido proceso legal por parte de un juez profesional”*. (El subrayado nos pertenece).

En relación con lo expuesto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) fijó estándares claros para la motivación del veredicto. Consideró válida la revocación de sentencias condenatorias emitidas por jurados populares cuando las instrucciones y la acusación fuesen breves, poco claras o imprecisas, y cuando se impida al acusado ejercer adecuadamente su derecho de defensa. En ese sentido sostuvo que, *“(…) las instrucciones o aclaraciones que el juez imparte al jurado constituyen verdaderas garantías procesales que permiten descartar todo riesgo de arbitrariedad y al acusado comprender las razones de su condena. (…) las instrucciones forman una trama apta para servir de fundamento*

⁴ CSJ 461/2016/RH1 “Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria”, 2 de mayo del 2019.

al veredicto o para compensar adecuadamente la ausencia de fundamentación de las respuestas del jurado, y deben ser tenidas en cuenta en relación con las posibilidades del acusado de interponer recursos.”⁵

Este pronunciamiento del TEDH es invocado y reproducido en nuestra región por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CortelDH) al evaluar la compatibilidad del juicio por jurados con los postulados de garantía que exige la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 261.

▪ **Vicios del caso. Criterios para su anulación y reenvío**

Lo señalado por la jurisprudencia se refleja en nuestra normativa procesal. El artículo 106 del CPPBA establece que las sentencias y los autos deberán ser motivados bajo pena de nulidad. Si bien en los juicios por jurados se aplica el sistema de valoración de la íntima convicción, la norma procesal no exime de motivación al veredicto, pues aclara que las instrucciones del juez constituyen plena y suficiente motivación. En otras palabras, las instrucciones deben tener la suficiencia necesaria para preservar la decisión del jurado de cualquier condicionamiento que lo conduzca a un veredicto arbitrario. De lo contrario, el veredicto será nulo.

Por su parte, el artículo 461 del CPPBA determina los supuestos en que el tribunal de casación anulará lo actuado y reenviará el caso para la celebración de un nuevo debate. Entre estos supuestos, se incluyen: graves defectos en el procedimiento y quebrantamiento de formas esenciales en el proceso.

Además, el artículo 448 bis del CPPBA, para los casos de juicios por jurados establece dos motivos que resultan aplicables al caso bajo examen y que abordaremos a lo largo de esta presentación. Por un lado, la arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba y cercene el derecho de defensa. Por otro lado, el cuestionamiento de las instrucciones al jurado. Ambos, por condicionar la decisión del jurado.⁶

⁵ TEDH, Fallo Taxquet c. Bélgica, Demanda N° 926/05, 16 de noviembre de 2010.

⁶ Artículo 448 bis, inciso b, del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Sin perjuicio de lo estipulado por el artículo 448 bis, inciso b), del CPPBA, en el presente caso también se verificaron vicios de carácter estructural que, por su entidad y naturaleza, configuran también causales de nulidad. Estas transgresiones consistieron en cambios en la plataforma fáctica de la acusación, la introducción de elementos de la IPP no permitidos para el juicio, la ausencia de registro de la audiencia de deliberación de instrucciones y la falta de inclusión de delitos menores entre las opciones para la confección del veredicto. Asimismo, se verificaron graves irregularidades que desnaturalizaron la garantía del juicio por jurados y tuvieron la potencialidad de influir sobre el sentido de la decisión: presiones indebidas sobre el jurado, inconductas de la fiscalía y de la abogada de la querella y un rol inactivo del juez técnico.

F) TRANSGRESIONES CON EFECTOS ANULATORIOS

F.1 Cambio en la plataforma fáctica de la acusación

Al momento de requerir la elevación a juicio, la fiscalía estableció una plataforma fáctica según la cual Guillermo Martín Moncayo Von Hase, en un período aproximado y comprendido entre 2009 y 2019, habría obligado a sus hijas a practicarle sexo oral, les habría realizado tocamientos, habría penetrado vaginalmente a C.M.V.H en dos ocasiones (a sus 12 años) y habría producido un grave daño en la salud física y mental, únicamente, de C.M.V.H.⁷ Esta acusación fue reproducida por la abogada de la querella. Esa fue la plataforma fáctica por la que se sometió a juicio a Moncayo Von Hase, según el auto de elevación del Juzgado de Garantías N° 4 de San Isidro.⁸

Durante la segunda audiencia del juicio, C.M.V.H. modificó los hechos de su denuncia⁹. Declaró que su padre la había accedido carnalmente tres (3) veces y no dos (2) y que la última penetración fue a sus 15 años y no a sus 12 años. Por último, dijo que su padre introdujo un dedo en la vagina de F.M.V.H., hecho que jamás se denunció durante la IPP. En consecuencia, se alteró la plataforma fáctica de la acusación.

⁷ Fs. 558 a 576.

⁸ Fs. 671 a 692.

⁹ Denuncia realizada por C.M.V.H. de fs. 28 a 35 y declaración testimonial de fs. 60 a 63.

La fiscalía no amplió formalmente su acusación, pero incorporó los cambios del marco fáctico durante su alegato de clausura y solicitó al jurado que también considerara culpable al acusado por aquellos hechos.¹⁰ Esto colocó a Moncayo Von Hase en una posición de indefensión, ya que no tuvo oportunidad de preparar ni ejercer una defensa adecuada respecto de los nuevos hechos atribuidos.

Lo descripto se coronó con la convalidación del juez técnico, al permitir que los nuevos hechos fueran incorporados al formulario del jurado para la emisión del veredicto. Ello puede corroborarse, por ejemplo, en relación con F.M.V.H. Mientras que en la acusación original la fiscalía refirió un acceso carnal vía oral, durante el debate C.M.V.H. mencionó que su padre había introducido un dedo en la vagina de F.M.V.H. En el formulario entregado al jurado no se contempló un único acceso carnal, conforme a la acusación originaria. Por el contrario, se contempló el acceso carnal reiterado, incluyendo los nuevos hechos.

El artículo 359 del CPPBA establece que, si durante el debate surgieran hechos no contenidos en el requerimiento fiscal o en el auto de elevación, pero vinculados al delito que los motiva, el Fiscal podrá ampliar la acusación. El término “*podrá*” utilizado por la norma implica que, de no hacerlo, el imputado solo deberá ser juzgado por los hechos objeto de la acusación originaria. Además, el artículo determina que, ante una ampliación de la acusación, el juez debe explicarle al acusado los nuevos hechos atribuidos e informarle sus derechos constitucionales y la defensa puede solicitar tiempo para la preparación de la defensa sobre esos nuevos hechos y aun ofrecer nuevas pruebas.

El espíritu de esta norma es resguardar el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio. La CSJN tiene dicho que el principio de congruencia tiene carácter constitucional como expresión del derecho de defensa y exige conformidad entre la sentencia, las pretensiones y las defensas en juicio. Es decir, debe mediar coherencia y correspondencia entre el contenido de las pretensiones

¹⁰ Audiencia del 29 de agosto de 2024. Minutos 20:43 a 20:52 y minutos 51:15 a 52:00, alegato de cierre del fiscal.

y oposiciones de las partes y el pronunciamiento judicial.¹¹

Sin embargo, nada de esto sucedió en el caso bajo examen. El fiscal, ante los nuevos hechos relatados por C.M.V.H., no amplió formalmente su acusación. Por su parte, el juez técnico no suspendió el debate para garantizar el derecho de defensa en juicio, no le explicó al acusado los nuevos hechos atribuidos y sus derechos constitucionales y, por último, permitió que los nuevos hechos formaran parte de la deliberación del jurado. En consecuencia, Moncayo Von Hase resultó condenado por hechos por los que no fue sometido a juicio.

En el precedente *Sircovich*¹² la CSJN se pronunció de forma contundente sobre la violación al principio de congruencia: *“cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva.”* En este caso, la CSJN decidió dejar sin efecto la condena por modificarse la plataforma fáctica, sin oportunidad de que se ejerciera el derecho de defensa respecto de la nueva imputación.

En un caso análogo al presente, la CortelDH consideró que la ampliación de la base fáctica de la acusación inobservando el principio de congruencia al no haber dado ocasión al acusado de ejercer una defensa adecuada respecto de todos los hechos, constituye una violación de lo establecido en los artículos 8.2.b y 8.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005, párrs. 65 a 80).

A la luz de lo expuesto, no es válido el pronunciamiento basado en hechos que no fueron introducidos conforme lo exige nuestra Constitución Nacional, la citada Convención y nuestras normas procesales. La inobservancia de las reglas básicas del proceso penal acarrea la invalidez del debate. En este sentido, el artículo 359 del CPPBA es tajante: debe sancionarse su incumplimiento con la pena de nulidad.

¹¹ Fallos: 336:2429

¹² CSJN “Sircovich, Jorge Oscar y otros s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados”, 31/10/06.

F.2 Incorporación indebida de elementos de la IPP al juicio mediante argumentos engañosos

En ocasión de la última audiencia de debate, celebrada el 29 de agosto de 2024, las acusaciones –pública y privada– quebrantaron reglas impartidas por el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires a fin de evitar desviaciones indebidas en el razonamiento del jurado.

Durante su alegato de clausura, la abogada de la querella expresó: *“un juez no deja libre a este tipo de personas, no lo declara inocente. De hecho, en esta causa creo que intervinieron ocho jueces en total, entre la Cámara, los recursos, un montón de cuestiones, tres fiscales... Nadie le creyó a Moncayo. No se dejen encantar ustedes tampoco. No le crean.”* (sic). [Fragmento video](#).¹³ A su turno, el fiscal sostuvo: *“acá, en esta causa, al Sr. Moncayo lo encarceló un juez, le denegó la excarcelación un juez, le convirtió en prisión preventiva un juez. Fue apelado, confirmado por la Cámara, confirmado por la Casación, que son superiores de ese juez que intervino.”* (sic). [Fragmento video](#).¹⁴

Por supuesto que un juez técnico, como conocedor del derecho, sabe que la prisión preventiva es una medida cautelar que supone la mera custodia de la persona imputada para asegurar la eficacia del proceso. En consecuencia, no prueba la culpabilidad del acusado. Sin embargo, los jueces legos no tienen este conocimiento. Por lo tanto, la información incorrecta proporcionada por la acusación los influyó indebidamente.

El artículo 342 bis inciso 7 del CPPBA prohíbe, bajo cualquier concepto, que los integrantes del jurado tengan conocimiento sobre las constancias de la IPP. Las únicas constancias que el jurado puede conocer son aquellas que se hubiesen admitido para ser incorporadas al debate. El espíritu de esta norma es resguardar la imparcialidad, la presunción de inocencia y el debido proceso.

Las incidencias relativas a la prisión preventiva de Moncayo Von Hase no fueron admitidas como prueba para el juicio. Por lo tanto, toda alusión sobre ellas

¹³ Hora 1:39:52 de la audiencia del 29 de agosto del 2024.

¹⁴ Hora 3:07:05 de la audiencia del 29 de agosto del 2024.

estaba expresamente vedada por la normativa procesal. En efecto, según el artículo 342 bis inciso 9 del CPPBA, revelar al jurado información de la IPP que no fue incorporada válidamente al juicio constituye una transgresión que acarrea la nulidad del debate.

La introducción de estos argumentos está vedada absolutamente por su potencial de confundir o engañar al jurado o incentivar “prejuicios injustos”, al invocar la autoridad de jueces técnicos y propiciar una confusión acerca del alcance de esas decisiones, que no podían ser discernidas por los integrantes del jurado por su condición de legos.

No existieron tampoco observaciones o aclaraciones correctivas sobre este punto en las instrucciones que se dieron al jurado, que estuvieran orientadas a advertir este problema y neutralizar la indebida maniobra perpetrada por la acusación.

Esta contaminación mediante la introducción por la parte acusadora de manifestaciones impropias en ocasión de los alegatos ha sido un factor identificado como posible generador de condenas erradas en los Estados Unidos de América, donde existe una experiencia consolidada y secular en materia de juicios por jurados (Government Misconduct and Convicting the Innocent, National Registry of Exonerations, ps. 103/107).¹⁵

F.3 Registro incompleto de la audiencia de deliberación de instrucciones

El artículo 371 bis del CPPBA establece que, una vez clausurado el debate, el jurado se retirará de la sala y se celebrará una audiencia con los abogados de las partes, a fin de que presenten sus propuestas de instrucciones y expongan disidencias u oposiciones. El artículo establece categóricamente que la audiencia debe registrarse mediante registro taquigráfico, de audio o de video, bajo pena de nulidad. Esta sanción tiene un lógico asidero: de no existir un registro fiel y completo, se afecta severamente la posibilidad de una revisión exitosa.

¹⁵https://exonerationregistry.org/sites/exonerationregistry.org/files/documents/Updated%20CP_Government_Misconduct_and_Convicting_the_Innocent.pdf

En el caso bajo examen no se cumplió con la manda del art. 371 bis del CPPBA. En primer lugar, la audiencia no se celebró en la sala equipada con los sistemas de audio y video que registraron la totalidad del juicio; sino que se realizó en el despacho del juez, y se desconocen los motivos de esa decisión. En segundo lugar, la audiencia fue registrada, únicamente, mediante audios incompletos que no reflejan la totalidad de este debate. La informalidad e irregularidad con la que el juez técnico llevó adelante esta audiencia ni siquiera permite acreditar su presencia permanente, pues alcanzan a oírse extensos intercambios entre la acusación y la defensa sin la menor intervención del juez técnico. Además, los audios están saturados de gritos, provocaciones y murmullos que no logran captarse con precisión. Las falencias en la conducción de esta audiencia pueden advertirse cuando se escucha al juez técnico refunfuñar “*qué difícil que es, por Dios*” (sic). [Fragmento audio](#). También, cuando en medio de discusiones entre las partes, el juez técnico se desentiende y se pone a conversar, en simultáneo, con un empleado del tribunal, a quien le dice: “*dónde está lo del concurso real, no lo tengo acá boludo*” (sic). [Fragmento audio](#).

La ausencia de un registro fiel, formal y completo impide revisar de qué manera se arribó a las instrucciones que finalmente fueron impartidas al jurado. La SCBA determinó que *déficits procesales como instrucciones finales defectuosas, que no dotan de suficiente motivación al veredicto, y la ausencia de registro taquigráfico o audiovisual de elaboración de esas instrucciones, generan un perjuicio concreto por quebrantar el debido proceso y el derecho de defensa*.¹⁶

La jurisprudencia en la materia es clara y contundente, conforme al CPPBA, que no admite debate o interpretación sobre este incumplimiento; expresamente ordena que debe sancionarse con la pena de nulidad.¹⁷

F.4 Veredicto inmotivado como consecuencia de instrucciones defectuosas

▪ Ausencia de un marco fáctico en las instrucciones al jurado

¹⁶ Causa P. 134.954, “Roldán, Jorge Armando -fiscal ante el Tribunal de Casación Penal-. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 97.120 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a Lucas Eduardo Álvarez y Daiana Ayelén Telechea”.

¹⁷ Artículo 371 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Durante sus alegatos de apertura y de clausura, la fiscalía no individualizó los hechos motivos de su acusación. Es cierto que referenció tocamientos, masturbaciones, exhibiciones y penetraciones, pero lo hizo de manera general, sin precisar modo, tiempo y lugar. El juez técnico no alertó a la fiscalía sobre esta falta y tampoco la enmendó. No recogió los hechos reseñados en la requisitoria de elevación a juicio para informar al jurado sobre qué plataforma fáctica debía expedirse. Es decir, no individualizó al jurado cada hecho atribuido al acusado.

El juez técnico entregó al jurado un formulario que constaba de dos hojas, una por cada denunciante; no por cada hecho. Asimismo, cada hoja contenía cuatro opciones de calificaciones legales. Esto resulta paradójico al oírse un fragmento de la audiencia de deliberación sobre las instrucciones, donde el juez técnico aseguró: *“yo no me corro de las instrucciones del libro del manual del Dr. Harfuch”* (sic). [Fragmento audio](#).

Veamos, entonces, qué fórmula de instrucción propone Harfuch en su manual: *“la acusación que está ante su consideración imputa al acusado la comisión de [insertar número] hechos, o sea [insertar número] hechos diferentes e independientes entre sí, constitutivos, cada uno de ellos, de un delito separado y distinto. Para facilitar vuestra tarea, por cada cargo o hecho distinto imputado por la acusación se les dará un formulario de veredicto con un número (hecho n° 1, hecho n° 2, hecho n° 3, etc.). Desde que todos esos hechos han sido juzgados juntos, cada uno de ellos y su prueba correspondiente deben ser considerados por separado y debe rendirse un veredicto separado por cada uno de ellos. La determinación de culpable o no culpable por un delito no debe afectar vuestro veredicto respecto de los otros delitos imputados.”*¹⁸

Lo expuesto demuestra que cuando una acusación está conformada por diversos hechos, estos deben ser individualizados para que cada juez lego pueda analizarlos de forma separada y contrastar si la prueba rendida en el juicio fue suficiente para probar cada uno de ellos. Haber incumplido con la individualización

¹⁸ HARFUCH, Andrés, “El jurado clásico. Manual de instrucciones al jurado. Ley Modelo de Juicio por Jurados”, Ed. Ad Hoc, 2014, página 131.

señalada constituye una falta grave, ya que no es posible conocer cuáles fueron los hechos por los que se condenó a Moncayo Von Hase. Al respecto, el TEDH determinó que “(...) la tarea del Tribunal revisor, frente a un veredicto no fundamentado, consiste en examinar si, a la luz de todas las circunstancias de la causa, el procedimiento ofreció suficientes garantías contra la arbitrariedad y permitió al acusado comprender su condena”.¹⁹

▪ Delito menor no incluido

En los juicios ordinarios –con jueces técnicos–, se contemplan acusaciones subsidiarias si se considera que corresponde el encuadre de un delito menor. Esto se conoce como la máxima jurídica “*iure novit curia*”, que en latín significa “*el juez conoce el derecho*”. Esta potestad también la tiene el jurado.²⁰ Vale aclarar que, como el jurado está compuesto por ciudadanos sin formación jurídica, es imperante que el juez técnico lo instruya correcta, precisa y claramente sobre la aplicación de la ley. En caso contrario, sostiene la jurisprudencia del common law, el juez estará violando las garantías de juicio por jurado y de debido proceso.²¹

No caben dudas de que en este caso se contemplaron acusaciones subsidiarias, ya que estaban incluidas en el formulario entregado al jurado. Sin embargo, ello no resulta suficiente para tener por cumplida la inclusión de delitos menores. El jurado debe contar con la información y la instrucción suficiente para evitar un veredicto arbitrario.

En las instrucciones finales, el apartado “LEY APLICABLE AL CASO” resultó notoriamente confuso e impreciso. En primer lugar, el juez técnico mencionó que Martín Moncayo se encontraba acusado de abuso sexual, previsto en el artículo 119 del CPN, y leyó el primer párrafo de dicho artículo. Sin embargo, dicha acusación no coincide con la sostenida por el MPF.²² Por ende, dio información incorrecta al

¹⁹ TEDH, Caso Taxquet Vs. Bélgica [GS], supra, párr. 93.

²⁰ Señala Harfuch, “*así como el juez no necesita pedido de parte para poder apartarse in bonam parte de la calificación legal principal propugnada por la acusación, lo mismo sucederá con el jurado popular*”. El Veredicto del Jurado, Editorial AD-HOC, Buenos Aires, 2019, pág.277-278

²¹ Harfuch, Andrés, El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires, Editorial AD-HOC, Bs As, 2016, pág. 90 y 91.

²² Conforme fs. 570, la acusación de la fiscalía fue abuso sexual con acceso carnal en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante, reiterados y agravados por resultar un grave daño en la salud física o mental de la víctima y por ser cometido por un ascendiente.

jurado. En segundo lugar, el juez instruyó sobre las circunstancias que debían tenerse por acreditadas para configurarse el abuso sexual, pero no les explicó previamente qué se entiende por abuso sexual. Luego, les explicó qué se entiende por acceso carnal. Inmediatamente después dijo, *“el delito que se les acaba de explicar admite un delito menor incluido”* (sic) y se refirió al abuso sexual gravemente ultrajante. Esta información fue incorrecta porque el delito menor incluido, reflejado en el formulario de votación, era el de abuso sexual simple, sobre el que no hubo explicación.

Tales imprecisiones culminaron con una falta grave cometida por el juez técnico. Al momento de repasar frente al jurado qué hacer en caso de considerar probados los hechos imputados a Moncayo Von Hase, refirió: *“deberán rendir un veredicto de culpabilidad, es decir, declararlo CULPABLE de los delitos de: 1) Abuso sexual con acceso carnal en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante, reiterados y agravados por resultar un grave daño en la salud física o mental de la víctima y por ser cometido por un ascendiente, respecto de C.M. 2) Abuso sexual con acceso carnal en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante, reiterados y agravados por resultar un grave daño en la salud física o mental de la víctima y por ser cometido por un ascendiente, respecto de F.M.”*²³ En otras palabras, el juez técnico indicó al jurado expresa y directamente qué calificación legal elegir sobre la culpabilidad del acusado. Esto descartó, indudablemente, la posibilidad de encuadre en un delito menor.

Esta falta grave fue ocultada en la sentencia. Es decir, al momento de leer las instrucciones al jurado y entregarles una copia de ellas, la indicación del juez técnico fue clara: debían condenar a Moncayo Von Hase por el delito más grave. Empero, al momento de dictar la sentencia, el juez técnico no transcribió ese fragmento en que le indica al jurado qué opción elegir, pese a que el artículo 375 bis del CPPBA lo obliga a transcribir las instrucciones dadas al jurado.²⁴

²³ Página 24 de las instrucciones finales leídas al jurado en audiencia del 29-08-2024. Registro audiovisual en hora 4:10:30.

²⁴ Véase el apartado de ‘Autoría’ que, en la sentencia, tiene un recorte de las instrucciones impartidas.

La SCBA sostuvo que no incluir delitos menores o instruir defectuosamente al jurado *deja fuera de su discusión el análisis de los hechos a la luz de una calificación legal menos gravosa. (...) De este modo, se acota arbitrariamente el ámbito de competencia sobre el que debe deliberar el jurado*".²⁵ En oportunidad de este pronunciamiento, la SCBA se remitió a jurisprudencia del ámbito anglosajón, en particular, de la Corte Suprema de California, que afirmó "(...) *el juez debe instruir al jurado sobre los delitos menores incluidos, precisamente porque el juez conoce el derecho. El acusado no tiene ningún interés legítimo en obligar al jurado a adoptar un enfoque 'a todo o nada' sobre la cuestión de la culpabilidad. Nuestras cortes no son casinos o salas de juegos de azar, sino foros para el descubrimiento de la verdad.*"²⁶

La jurisprudencia en la materia ha sido clara sobre las consecuencias de no incluir delitos menores, ya sea al momento de confeccionar el formulario de votación o al momento de instruir al jurado. Su omisión invalida el veredicto.²⁷

G) IRREGULARIDADES QUE COMPROMETEN LA VALIDEZ DEL VEREDICTO

Más allá de los supuestos de nulidad expresa que se desarrollaron previamente, también se verificaron irregularidades de carácter sustancial que incidieron de manera directa e indebida sobre la formación del veredicto. Si bien la ley procesal no las contempla en su corpus normativo como supuestos de nulidad y reenvío, revisten gravedad por desnaturalizar la garantía del juicio por jurados y quebrantar el debido proceso. En efecto, se trata de irregularidades que comprometen la validez de la decisión adoptada y tuvieron potencialidad para desviar el razonamiento del jurado.

G.1 Maniobras de presión e influencia indebida sobre el jurado

▪ Presiones sobre el jurado.

El presente caso fue de carácter mediático desde el momento de la detención

²⁵ Causa P. 134.954, op., cit.

²⁶ "People v. Barton" [1995] 12 Cal.4th 186, 196; traducción obtenida de Penna, "Las instrucciones del juez al jurado", cit.; al respecto puede verse también Dorfman, Harry; "Las instrucciones al jurado. Instrucciones sobre delitos menores incluidos: los poderes de oficio del juez" en Binder y Harfuch [comps.], ob. cit., págs. 129/130.

²⁷ Conforme voto del Dr. Carral en fallo Álvarez Lucas Eduardo y Telechea Ayelen Daiana s/ Recursos de Casación interpuestos por defensores particulares, causa N° 97120, del 29 de octubre del 2020.

de Moncayo Von Hase.²⁸ A raíz de esta exposición, la abogada de la querella solicitó que se preservara la identidad de las denunciantes y que se limitara la difusión del contenido del expediente.²⁹ Sin embargo, días previos al comienzo del debate oral, [REDACTED] –hermana C.M.V.H. y F.M.V.H.– creó un perfil en la red social Instagram denominado “justicia.x.mis.hermanas”³⁰, donde difundió los nombres de C.M.V.H. y F.M.V.H.. A través de esa cuenta convocaba gente a los tribunales donde se llevaría a cabo el juicio. El 23 de agosto del 2024 las personas convocadas por [REDACTED] fotografiaron y filmaron a los miembros del jurado. Esta conducta configuró una clara presión sobre el jurado, pues sus rostros e identidades podrían ser publicados en caso de que no votaran por la culpabilidad del acusado. Ello contraría abiertamente el anonimato que estipula el artículo 338 ter inciso 7, segundo párrafo del CPPBA.

Fotografiar y filmar a los integrantes del jurado pone en riesgo su imparcialidad, pues los condiciona al momento de su votación. En consecuencia, se comprometió la validez del veredicto. Al respecto, el juez técnico solo hizo la siguiente intervención: “*que las partes traten de manejar estas situaciones para que no se repitan y preservar la integridad y, por sobre todo, la imparcialidad del jurado*” (sic).³¹

El 26 de agosto de 2024, dos días antes de la deliberación del jurado, E.T – madre de C.M.V.H. y F.M.V.H.– brindó una entrevista al medio Infobae³², en la que se refirió a Moncayo Von Hase como ‘culpable’ y expuso cuántos votos requerían para arribar a un veredicto de culpabilidad. Tres días después, cuando el jurado debía deliberar, las personas convocadas por [REDACTED] brindaron una nota para el canal América, en la que se enfatizó –nuevamente– sobre la necesidad de reunir 10 votos para alcanzar la condena de Moncayo Von Hase, mientras que el periodista lo catalogaba como ‘monstruo’.

²⁸ <https://tn.com.ar/policiales/2022/03/25/detuvieron-en-san-isidro-a-un-reconocido-abogado-por-abusar-sexualmente-de-sus-hijas/>; <https://www.a24.com/policiales/detienen-un-reconocido-abogado-san-isidro-acusado-abusar-sus-hijas-n1005081>. Última consulta: 20 de abril de 2025.

²⁹ Fs. 151.

³⁰ [Perfil de Instagram "justicia.x.mis.hermanas"](https://www.instagram.com/justicia.x.mis.hermanas/). Última consulta: 20 de abril de 2025.

³¹ Comienzo de audiencia del 24 de agosto del 2024.

³² Nota disponible en: <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2024/08/26/el-juicio-contr-un-prestigio-abogado-acusado-de-violar-a-sus-dos-hijas-llega-a-su-recta-final/>. Última consulta: 20 de abril de 2025.

En este contexto, se vulneró la presunción de inocencia del imputado. La Corte Suprema de los Estados Unidos, en su precedente *Sheppard v. Maxwell*, se pronunció a favor del condenado por considerar que la incidencia de los medios y la inacción del juez para proteger la imparcialidad del juicio habían afectado el proceso. Con esa lógica sostuvo: *“Aunque debe concederse a la libertad de expresión el alcance más amplio posible compatible con una administración de justicia justa y ordenada, no puede permitirse que desvíe un juicio de su propósito de resolver controversias conforme a procedimientos legales, basados únicamente en pruebas recibidas en audiencia pública.”*³³

Con igual criterio, la CortelDH, en concordancia con el TEDH en el caso *Alenet de Ribermont vs. France*³⁴, determinó que *“el artículo 6 párrafo 2 de la Convención Europea no puede impedir a las autoridades informar al público acerca de las investigaciones criminales en proceso, pero lo anterior requiere que lo hagan con toda la discreción y la cautela necesarias para que el derecho a la presunción de inocencia sea respetado (...)”* De igual modo se pronunció en otros precedentes, en los que concluyó que *“el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella.”*³⁵

En suma, la violación de derechos de orden constitucional y convencional como los desarrollados, que pudieron influir indebidamente en la decisión, no permite asignar validez al veredicto rendido.

▪ **Inconductas de la fiscalía y de la abogada de la querella**

El accionar del MPF se rige por el artículo 120 de la Constitución Nacional. Asimismo, la ley orgánica del MPF de la Nación y el CPPBA obligan a los fiscales a actuar con objetividad, incluso a favor de la persona acusada. Esto implica salvaguardar el equilibrio de valores y principios jurídicos, así como ejercer el poder

³³ *Sheppard v. Maxwell*, 384 U.S. 333 (1966), páginas 350-351.

³⁴ Cfr. Corte Europea, *Case of Alenet de Ribemont v. France*. Sentencia de 10 de febrero de 1995, application 15175/89, párrs. 31-37

³⁵ Cfr. Caso Tibi, supra nota 3, párr. 182; Caso Ricardo Canese, supra nota 3, párr. 153; y Caso Cantoral Benavides, supra nota 25, párr. 120.

penal del Estado de manera racional y ponderada.

En otro orden, las Normas de Ética Profesional de la Provincia de Buenos Aires³⁶, rigen el ejercicio de la abogacía bajo pautas de honor, lealtad y respeto al debido proceso.³⁷ Esta norma impone que, cuando los abogados tengan a su cargo una acusación criminal, su deber primordial será la obtención de justicia, no la condena del acusado³⁸. Además, los abogados solo tienen permitido convencer al juzgador mediante el razonamiento, lo que excluye el ejercicio de cualquier otro tipo de influencia. Finalmente, la norma exige fraternidad y respeto entre colegas.³⁹

Tanto el fiscal como la abogada de la querella quebrantaron los principios éticos que rigen el ejercicio de sus funciones. Dentro de la sala de audiencias, desde sus alegatos de apertura y hasta sus alegatos de clausura, los acusadores exhibieron reiteradas inconductas que afectaron severamente el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la imparcialidad del jurado.

Los ataques y la búsqueda del desprestigio de la defensa de Moncayo Von Hase fueron ostensibles. El fiscal, en su alegato de apertura, señaló como un hecho negativo que el acusado decidiera contratar abogados para su defensa, en lugar de defenderse él mismo, dada su profesión. Aseguró que el rol de la defensa durante el juicio sería ‘confundir’ al jurado, “*haciéndole ingresar cosas a su cabeza que no son reales*” (sic). También cuestionó que la defensa contratara un asesor en juicios por jurados, como el Dr. Martín Sabelli, a quien se refirió como un “*reconocido abogado de pandilleros*” (sic).⁴⁰

El 23 de agosto de 2024, cuando restaban al menos seis días de juicio, el fiscal se dirigió al jurado para aseverar que su teoría estaba acreditada, dado que ya habían declarado todos sus testigos. La defensa fue categórica sobre esta falta grave y, ante la advertencia del juez técnico, el fiscal se mostró desafiante, más no obediente.

Por su parte, la Dra. Fontela Vázquez, abogada de la querella, cuestionó a los

³⁶ El dictado de estas normas fueron impuestas por el 25, inc.8 de la ley 5177 y el art. 32, inc. b del Dec. 5410/49

³⁷ Artículos 1 y 2 de las Normas de Ética Profesional de abogados de la Provincia de Buenos Aires.

³⁸ Ibid., artículo 8.

³⁹ Ibid., artículo 36.

⁴⁰ Minuto 28:30 de la audiencia del 20 de agosto de 2024.

integrantes de la defensa y a sus decisiones mediante el contrainterrogatorio del acusado. Cuestionó, entre otras cosas, la decisión de desistir de testigos y la cantidad de abogados que tuvo Moncayo Von Hase durante el proceso. Pese a que se le señaló que sus preguntas eran improcedentes, la Dra. Fontela Vázquez insistió en ellas deliberadamente. [Fragmento video](#). En ese contexto, el juez técnico pidió que no se subestimara al jurado, ocasión en la que el fiscal realizó gestos exagerados, por los que se le llamó la atención. [Fragmento video](#)

Los acusadores se valieron, también, de comentarios y señas despectivas durante el transcurso del debate, lo que fue señalado por la defensa en reiteradas ocasiones. Podrá verse, por ejemplo, al fiscal realizar señas menospreciantes de la prueba que exhibía la defensa. Sumado a ello, murmuraban con términos que la defensa no quiso reproducir –por estar presente el jurado–, mientras se estaba contrainterrogando a C.M.V.H. Momentos más tarde, se le corrió traslado al fiscal por una prueba que la defensa solicitó exhibir. La respuesta del fiscal, en irrespeto a la defensa, fue “*que termine rápido*” (*sic*). Al respecto, corresponde señalar que la declaración de C.M.V.H. duró casi 6 horas, de las cuales 4 fueron utilizadas por los acusadores. Sin embargo, sus comentarios y sus señas mostraban una finalidad clara: instalar en los jurados la idea de que la defensa los estaba cansando innecesariamente.

El secreto de la deliberación impide conocer si estas conductas influyeron en el razonamiento del jurado. Sin embargo, la Corte de Estados Unidos fijó un estándar claro al respecto: ***“No es necesario demostrar un perjuicio identificable para el acusado si, como en el caso Estes v. Texas, 381 U.S. 532, y aún más en el presente caso, la totalidad de las circunstancias plantea una probabilidad de perjuicio.”***⁴¹ (El destacado nos pertenece).

En conclusión, no cabe duda de que las inconductas de la fiscalía y de la abogada de la querella plantearon una probabilidad de perjuicio en el caso bajo examen, pues sus faltas configuran distracciones e inducciones indebidas sobre el jurado. Es evidente que no se desarrolló un juicio justo que permita asignarle

⁴¹ Sheppard v. Maxwell, op. cit., páginas 353-355

validez al veredicto del jurado popular.

Ya hemos hecho referencia a la comprobada causalidad de este tipo de inconductas en la generación de condenas erradas, tal como se desprende de los estudios realizados al respecto en los Estados Unidos de América.⁴²

G.2 Denegación de prueba relevante

En el caso bajo examen, la defensa de Moncayo Von Hase aportó cuatro (4) elementos probatorios de carácter relevante: el testimonio de F.M.V.H.; el testimonio de ██████████⁴³; el testimonio de ██████████⁴⁴ y el testimonio de ██████████.⁴⁵ Todos fueron denegados arbitrariamente.

El testimonio de F.M.V.H., quien tiene síndrome de Down, constituye una prueba relevante, dada su calidad de víctima. La denuncia fue presentada por E.T como representante por la minoría de edad, no por la discapacidad, ya que no existía restricción en su capacidad jurídica.⁴⁶ Cuando F.M.V.H. cumplió la mayoría de edad, la defensa solicitó su citación, ya que debía ejercer personalmente su rol como particular damnificada. En respuesta, E.T presentó un escrito firmado por F.M.V.H., quien la designaba como representante y ratificaba sus actos. Esta situación resultó contradictoria: la querella sostenía que F.M.V.H. no estaba en condiciones de declarar por su discapacidad, pero sí de comprender y firmar este documento [Ver escrito](#)⁴⁷.

Tras ello, F.M.V.H. fue evaluada por la licenciada O., del Centro de Atención a la Víctima (dependiente del MPF), sin grabación alguna que permitiera un control defensivo. O. declaró que F.M.V.H. no quiso hablar del tema ni de su padre, por lo que desaconsejó la cámara gesell⁴⁸. Surge así un dilema: si F.M.V.H. no quiso hablar, ¿cómo se probó que quería ejercer la acción penal contra su padre? Lo cierto es que F.M.V.H., mayor de edad, podía declarar conforme al art. 13 inc. 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

⁴² Government Misconduct and Convicting the Innocent, National Registry of Exonerations, ps. 103/107.

⁴³ Psicóloga que trató a C.M.V.H. desde febrero/marzo del 2018 al 2019.

⁴⁴ Psicóloga que trató a F.M.V.H. desde septiembre a diciembre de 2020.

⁴⁵ Novio con el que C.M.V.H. habría perdido su virginidad a los 18 años.

⁴⁶ Conforme informe de fs. 656.

⁴⁷ Fs. 668.

⁴⁸ Declaración testimonial de ██████████, durante la audiencia de debate del 22 de agosto de 2024.

con los ajustes necesarios. Sin embargo, los supuestos hechos sufridos por ella se incorporaron al juicio solo a través del testimonio de su hermana, C.M.V.H.

La licenciada B. atendió a C.M.V.H. entre febrero o marzo de 2018 y 2019, es decir, antes y después del develamiento a sus padres, y durante los supuestos intentos de suicidio. Por su parte, la licenciada R. trató a F.M.V.H. entre septiembre y diciembre de 2020, luego de su develamiento. Ambos testimonios eran prueba relevante, ya que podían confirmar si las jóvenes relataron o no los abusos en el marco de sus tratamientos. Sin embargo, fueron denegados debido a que C.M.V.H. y E.T. manifestaron no relevar del secreto profesional a dichas licenciadas, bajo el argumento de preservar su intimidad. Esta negativa resulta contradictoria: las psicólogas R. y C., que atendieron a las denunciadas posteriormente, sí fueron relevadas del secreto profesional y declararon en juicio sobre los presuntos abusos. Así, al permitirse la exposición de la intimidad de las denunciadas mediante los testimonios de R. y C., no había impedimentos para la declaración de B. y R. como testigos de la defensa.

De esta manera, se concretó una selección arbitraria de la prueba disponible, a merced de la voluntad de la parte acusadora. Si lo que estaba en juego era la intimidad -que es el derecho contemplado por la exclusión probatoria prevista por el art. 236 del CPPBA- y no el sentido probable de los testimonios, no se advierte la razonabilidad de la exclusión diferencial admitida por el juez técnico.

Lo expuesto, sin perjuicio de la dudosa constitucionalidad de interpretar que existe un deber de abstención de esos testigos en cualquier caso, ya que es razonable que el Estado privilegie el derecho a la intimidad frente a la potestad estatal de persecución penal contra el titular de ese derecho, más es de dudosa razonabilidad privilegiar la intimidad del acusador por sobre el derecho a la defensa del acusado, sobre todo cuanto está en juego una pena privativa de la libertad de considerable magnitud y ese derecho a la intimidad no se aplica consistentemente sino de manera selectiva.

N.B. fue pareja de C.M.V.H. Según la historia clínica aportada por la licenciada R., C.M.V.H. le manifestó haber perdido su virginidad con él a los 18 años. Este

dato resulta sustancialmente contradictorio con la imputación formulada contra Moncayo Von Hase, quien habría accedido carnalmente a C.M.V.H. cuando tenía 12 y 15 años. Por lo tanto, su declaración era relevante para el caso. No obstante, se denegó con el argumento de que, al encontrarse fuera del país, su testimonio vía videoconferencia vulneraría el principio de inmediatez. Este razonamiento resulta improcedente. La jurisprudencia tanto nacional como internacional ha reconocido que la videoconferencia, debidamente instrumentada, no solo es compatible con el principio de inmediatez, sino que constituye una herramienta válida para garantizar el derecho a la prueba y al contradictorio.⁴⁹

Uno de los pilares esenciales del derecho de defensa en juicio es la posibilidad de ofrecer y producir prueba relevante para la reconstrucción de los hechos. Tiene dicho Harfuch que *el rechazo o la admisión de pruebas es exclusiva facultad del juez y, por lo general, sellan de manera definitiva la suerte del juicio*.⁵⁰ Por ello, es acertado preguntarse ¿Qué habría sucedido si el jurado hubiera escuchado el testimonio de F.M.V.H.? ¿Qué impacto habría tenido contar con las declaraciones de las licenciadas B. y R., quienes trataron a las denunciadas durante sus develamientos? ¿Y si el jurado hubiese oído a N.B. relatar cómo C.M.V.H. habría perdido su virginidad a los 18 años?

Prescindir de prueba relevante, además de afectar el derecho de defensa de jerarquía constitucional (art. 18 C.N. y 8.2.f de la CADH), restringe severamente la posibilidad de reconstruir la verdad de lo ocurrido. En este caso, en perjuicio del acusado, generando la posibilidad de arribar a una condena errada dado el sesgado filtro establecido para la reconstrucción de la verdad histórica, sin advertencia tampoco sobre este extremo al jurado.⁵¹

I.3. El rol del juez técnico en los juicios por jurados

Como último punto, resulta inevitable dirigir la mirada al rol desempeñado

⁴⁹ CSJN, "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Díaz Bessone, Ramón Genaro y otros s/ privación ilegal de la libertad, etc.", Fallos 333:604. En igual sentido, CortelDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia del 22/11/2005, párr. 171.

⁵⁰ Harfuch, op. cit., páginas 329 y 330.

⁵¹ Taruffo, M., *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid, 2011, p. 368: "Es racional pensar que el campo de lo que puede constituir prueba incluye todo lo que puede ser útil para determinar los hechos".

por el juez técnico a lo largo del proceso. Luego de enumerar cada una de las transgresiones e irregularidades que afectaron garantías constitucionales y convencionales, corresponde analizar cómo actuó quien debía velar por la legalidad del debate y la integridad del jurado.

Al observarse las filmaciones del juicio se puede notar que el rol del juez técnico fue preponderantemente pasivo. No intervino frente a evidentes transgresiones hasta tanto la defensa no las señalara. Cuando ello sucedía, el juez técnico se limitaba a realizar salvedades o a quejarse. Así, por ejemplo, ante inconductas de los acusadores dentro de la sala de audiencias, pero fuera de las cámaras, el juez técnico esbozó *“qué quiere qué haga, ya les llamé la atención, vuelvo a insistir, no quiero hablar yo.”* [Fragmento video](#) Para justificar su rol pasivo se autorreferenció como un “simple operador del sistema”. [Fragmento video](#).

Al respecto, cabe resaltar que durante el juicio por jurados, **el juez técnico no es un simple operador de la justicia**. Muy por el contrario, **es el director del juicio, el guardián del debate que debe asegurar el debido proceso**.

En ese norte, el artículo 342 bis, inciso 1, del CPPBA confiere al juez técnico amplias facultades de policía y disciplina durante el juicio. Estas atribuciones le permiten adoptar diversas medidas destinadas a garantizar un proceso justo: puede ordenar que las partes se acerquen al estrado para tratar incidencias que no deben ser oídas por el jurado; puede ordenar el desalojo del jurado ante planteos que deban ser litigados por las partes en el transcurso del debate; suspender la audiencia ante situaciones que comprometan la validez del juicio; e incluso sancionar a la parte que incurra en faltas graves o reiteradas. Ante un quebrantamiento procesal de entidad, el juez está facultado a interrumpir el juicio a fin de asegurar que su desarrollo se ajuste plenamente a las garantías del debido proceso.

Vale enfatizar, entonces, que el juez no es un mero espectador. Por el contrario, tiene una responsabilidad esencial: intervenir activamente para resguardar los derechos en juego, garantizar la regularidad del procedimiento y asegurar un juicio justo. Así lo tiene entendido la CSJN, quien resolvió que, en los

juicios por jurados, “los representantes del saber técnico se encargan de controlar que el camino hacia la decisión se encuentre balizado conforme a reglas procesales previas y precisas (debido proceso adjetivo); y los representantes populares se encargan de construir una conclusión prudente sobre la base del sentido común (debido proceso sustantivo).”⁵² (El subrayado nos pertenece).

En suma, ninguna de estas potestades fue ejercida por el juez interviniente. Por el contrario, su intervención se limitó a formular salvedades que resultaron infructuosas frente a la conducta persistentemente transgresora y maliciosa de los acusadores. La falta de acción del juez técnico permitió que se consolidaran vicios que comprometieron la validez del juicio y, por tanto, del veredicto, potencialmente generadoras de una condena errada.

H) COLOFÓN

El análisis expuesto, a la luz de la normativa vigente, la jurisprudencia y la bibliografía citada, deja en evidencia una alarmante sucesión de transgresiones que lesionaron el debido proceso e invalidan el veredicto de este caso.

IP Argentina manifiesta su preocupación sobre la ausencia de pautas y reglas claras en el desarrollo de los juicios por jurados, que es particularmente relevante y riesgosa cuando se comienza a aplicar una institución novedosa, ya que además en nuestro medio no existen costumbres o prácticas enraizadas que enmarquen el desenvolvimiento de estos juicios de modo respetuoso del debido proceso. Tampoco existen reglas consolidadas en materia de ética adaptadas al juicio por jurados. La falta de formación y especialización en este tipo de enjuiciamiento, junto con la ausencia de instrumentos claros y unificados –por ejemplo modelos de instrucciones–, dejan el desarrollo del juicio librado muchas veces a la improvisación o al arbitrio de jueces técnicos, fiscales y abogados. Ello puede implicar severas consecuencias, como la imposición de una condena errónea.

En esa dirección, y en atención a las groseras deficiencias que hemos puesto de resalto a lo largo de esta presentación, consideramos que la decisión a dictarse

⁵² CSJN, “Canales”, op. cit., Considerando n°20.

en autos adquiere una dimensión trascendente, que se proyectará a futuros juicios por jurados.

I) PETITORIO

Por todo lo expuesto, se solicita a VV.EE. que:

- Se tenga a Innocence Project Argentina por presentada como “Amicus Curiae”.
- Se declare la admisibilidad del presente.
- Se tengan en consideración las cuestiones y argumentos vertidos.
- Se anule la condena dictada a Guillermo Martín Moncayo Von Hase.

TENER PRESENTE LO AQUÍ MANIFESTADO,

SERÁ JUSTICIA.